



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00312-00

Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Valledupar, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por YULIETH DE LA HOZ PEDROZA, en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que fue impuesto el comparendo No. 20750001000030752236 a nombre de YULIETH DE LA HOZ PEDROZA.

Que para el día 15 de febrero de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.

Que dado lo anterior el día 18 de febrero de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia y hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de Petición, y se ordene la entidad accionada a responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

3. **PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. Copia solicitud reprogramación audiencia.
2. Constancia radicado petición.
3. Poder.
4. Certificado de existencia y representación legal

**5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR*, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma. La entidad pese haber sido notificada guardó silencio.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00312-00

Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

20/05/22, 10:19

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

**ADmisión ACCIÓN DE TUTELA 20001-4003-007-2022-00312-00**

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vía 20/05/2022 10:18 AM  
Para: Instituto de Transito Departamental del Cesar <institutodetransito@cesar.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)  
03AutoAdmiteAcciónTutela.pdf; 01TUTELA.pdf;

Señores  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**ADmisión ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00312-00  
Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA  
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Me permito comunicar que este despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 resolvio lo siguiente: PRIMERO: Admitase la presente Acción de tutela instaurada YULIETH DE LA HOZ PEDROZA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR. SEGUNDO: Córrese traslado a la accionada del libelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informen en relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y advírtasele a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal so pena de no tener en cuenta su respuesta. TERCERO: Ordéñase que una vez se venga el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer. NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA.

SE ADJUNTA AUTO Y ESCRITO DE TUTELA.

\_\_\_\_\_

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de Imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## 6. COMPETENCIA

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *18 DE FEBRERO DE 2022*.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, le haya dado respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que ante esa entidad radicó al ahora accionante.

### DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

*CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.*

*Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

#### **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

## **6. CASO CONCRETO**

### **Condiciones de procedibilidad de acción de tutela**

#### **Legitimación por activa**

La señora YULIETH DE LA HOZ PEDROZA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

#### **Legitimación por pasiva**

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...”).

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos*

<sup>1</sup> T-149-13

<sup>2</sup> T-463-11

REF. **FALLO DE TUTELA**

Radicado : 20001-4003-007-2022-00312-00

Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

*en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión",* mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, la accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR., por ser la entidad llamada a resolver la petición invocada.

#### **Inmediatez**

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, "el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

#### **Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición en fecha 18 de febrero de 2022 radicada ante la accionada, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se desciende al estudio de fondo del asunto.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante YULIETH DE LA HOZ PEDROZA, presentó el 18 de febrero de 2022, escrito de petición ante la entidad endilgada toda vez que le fue impuesto un comparendo en fecha 15 de febrero de 2022, y por tanto solicitó reprogramación de la audiencia. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Aduce el actor que radicó derecho de petición en fecha 18 de febrero de 2022, solicitándole si EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, lo siguiente:

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00312-00

Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

18/2/22, 11:39 Correo de Juzto - reprogramacion de la audiencia del comparendo N-20750001000030752236

**Gmail** Info Juzto <[info@juzto.co](mailto:info@juzto.co)>

**reprogramacion de la audiencia del comparendo N-20750001000030752236**  
1 mensaje

Info Juzto <[info@juzto.co](mailto:info@juzto.co)>  
Para: Alcaldia Municipal San Diego Cesar <[admin@sandiego-cesar.gov.co](mailto:admin@sandiego-cesar.gov.co)>, Comparendos IDTRACESAR <[comparendos@transitocezar.gov.co](mailto:comparendos@transitocezar.gov.co)>

18 de febrero de 2022, 11:39

Señores,

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO -CESAR

Por medio del presente se solicita amablemente la reprogramación de la audiencia del comparendo No. 20750001000030752236 de Yulieth De La Hoz Pedroza con C.C. No. 1065203999, debido a que la audiencia programada para el 15 del presente mes a las 9:30 AM no se llevó a cabo dado que la entidad no se conectó a esta, tal y como se evidencia en las capturas adjuntas.

**JUZTO**  
SOLUCIONES LEGALES

**DOCUMENTOS, TRÁMITES Y ASESORÍA LEGAL**  
A tu medida y 100% en línea Juzto.co  
T. (+57 601) 514 0369  
C. [info@juzto.co](mailto:info@juzto.co)

[Facebook](#) [LinkedIn](#) [Instagram](#)

 [evidence of the hearing 9\\_30.pdf](#) 445K

Que le fuera reprogramado la audiencia del comparendo N° 20750001000030752236, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la que estaba programada el 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente radicó de manera electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada, bien y como se observa en la imagen arrimada arriba.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

La accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

De otro lado se tiene que acreditado como está que se elevó en fecha 18 de febrero de 2022, ya se encuentra superado el término para dar respuesta a la misma sin que obre prueba de la respuesta emitida a lo que se suma la presunción de veracidad aplicada.

Bajo ese derrotero, como quiera que El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, luego de recibido los documentos requeridos para fijar fecha de audiencia tal y como lo manifestaron en su momento a la parte accionante, es entonces como deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta de fondo clara y congruente al derecho de petición presentado por el petente el día 18 de febrero de 2022, es decir proceda a emitir respuesta en cuanto se refiere a la petición del accionante que no es otra que se señale nueva fecha para audiencia respecto a la infracción de tránsito comparendo N° 20750001000030752236.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección tutelar requerida por YULIETH DE LA HOZ PEDROZA, para su derecho fundamental de petición.

*CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.*

*Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00312-00

Accionante: YULIETH DE LA HOZ PEDROZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**SEGUNDO:** ORDENARLE AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 18 DE FEBRERO DE 2022 ante ella radicada, que no es otra que se señale nueva fecha para audiencia respecto a la infracción de transito comparendo N° 20750001000030752236.

**TERCERO:** PREVENIR EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervenientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez